



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0270-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0048/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0048/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0270-2023, relativo al recurso de apelación incoado por el partido País Posible y las señoras Ana Iris del Orbe Morillo, Rosa Angélica Noesi Disla, Yoselin Oneida Infante Torres y Raysa Abreu Quiroz, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea admitido en cuanto a la forma del Recurso de Apelación parcial en contra de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales No. Municipio 1, Municipio Distrito Nacional, Paul Harris 7, Centro de los Héroes.

SEGUNDO: Que, fallando directamente, por vía de supresión y sin envío a juicio alguno, sean admitidos como candidatos inscritos por el Partido País Posible para la Circunscripción 3 del Municipio Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional a los señores:

- i. Ana Iris del Orbe Morillo Ced. 001-1562759-8
- ii. Rosa Angélica Noesi Disla Ced. 402-2197692-7
- iii. Yoselin Oneida Infante Torres Ced.001-1779371-1
- iv. Raysa Abreu Quiroz Ced.001-1793148-5

Modificando el ordinal SEGUNDO de dicha resolución.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que declaréis las costas de oficio. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-359-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, a la Junta Central Electoral, para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido País Posible (PP) y compartes, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido País Posible (PP) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucional es, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio *pro participación*, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral del Distrito Nacional otorgase al partido País Posible (PP), el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto al depósito del certificado de no antecedentes penales y constancia de no sustancias psicotrópicas; y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de las candidaturas de las señoras Ana Iris del Orbe Morillo, Rosa Angélica Noesi Disla, Yoselin Oneida Infante Torres y Raysa Abreu Quiroz; por lo tanto, PERMITIR al partido País Posible (PP) que deposite nuevamente estas candidaturas en dicho nivel de elección y DISPONER que la Junta Electoral del Distrito Nacional conozca de dichas propuestas en un plazo breve.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (*sic*)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “el partido País Posible sometió su batería de candidatos a Regidores para las Circunscripciones Uno (1) Dos (2) y Tres (3) del Municipio de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional, a fin de que sean inscritos como elegibles en las venideras elecciones de febrero del 2024. A que en fecha 06 de diciembre de 2023, la Junta Electoral del Distrito Nacional, emitió una decisión en la que acoge parcialmente el sometimiento del Partido País Posible (...). A que verificando lo anterior, la Junta Electoral del Distrito Nacional, rechazó la inscripción de 5 candidaturas, sometidas por el Partido País Posible, alegando en 4 de ellas, que la documentación correspondiente a las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

certificaciones de no antecedentes o antidopaje no fueron sometidas, resultando esto en un error de apreciación de la Junta Electoral, sea por falta de revisión del expediente o por falta de papel de la cantidad de candidatos sometidos a este proceso” (*sic*).

2.2. Agrega que “[e]s importante resaltar que la resolución apelada, descrita como Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales No. Municipio 1, Municipio Distrito Nacional, Paul Harris 7, Centro de los Héroes, emitida a las 3:57pm del día 06 de diciembre del año 2023 fue notificada al PARTIDO PAIS POSIBLE, en fecha 8 de diciembre del 2023, habilitando el presente recurso” (*sic*).

2.3. Finalmente, los recurrentes solicitan: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se ordene por vía de supresión la admisión de las candidaturas de las señoras Ana Iris del Orbe Morillo, Rosa Angélica Noesi Disla, Yoselin Oneida Infante Torres y Raysa Abreu Quiroz, por la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en síntesis, que “el rechazo de las candidaturas a titulares de regidurías se realizó por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley número 176-07 del Distrito Nacional; 49 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 145 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en el sentido de que no se depositó certificación de no antecedentes penales y las pruebas de no uso de sustancias psicotrópicas. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, conforme el principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma.” (*sic*).

3.2. Indica que “[d]e ahí que deba arribarse a la conclusión de que, es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional que le permita al partido País Posible (PP), en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, de conformidad con el principio de pro participación y el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, solicita que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, se acoja el mismo, se revoque parcialmente la resolución apelada y se otorgue un plazo al partido País Posible (PP) para corregir los defectos de su propuesta con la documentación de rigor.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del partido País Posible (PP);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ana Iris del Orbe Morillo;
- iii. Copia fotostática de prueba sobre sustancias psicotrópicas emitida por el Laboratorio Clínico Patria Rivas, correspondiente a la ciudadana Ana Iris del Orbe Morillo;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Yoselin Oneida Infante Torres;
- v. Copia fotostática de la prueba sobre sustancias psicotrópicas emitida por el Laboratorio Clínico Referencia, correspondiente a la ciudadana Yoselin Oneida Infante Torres;
- vi. Copia fotostática de certificación de no existencia de antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República en fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la señora Yoselin Oneida Infante Torres;
- vii. Copia fotostática de la prueba sobre sustancias psicotrópicas emitida por el Laboratorio Clínico Referencia, correspondiente a la ciudadana Rosa Angélica Noesi Disla;
- viii. Copia fotostática de la prueba sobre sustancias psicotrópicas emitida por el Laboratorio Clínico Referencia, correspondiente a la ciudadana Raysa Abreu Quiroz;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Rosa Angélica Noesi Disla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas, dictadas por las juntas electorales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electorales, que expresa textualmente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, en igual sentido, establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue notificada a la parte impetrante el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según indica el recurrente en su escrito introductorio. Esta última fecha marca el punto de partida del plazo de tres (3) días francos para la incoación del recurso, que, al realizar un simple cálculo matemático, vencía el doce (12) de diciembre del mismo año. No obstante, el recurso fue formalmente presentado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, fuera del plazo establecido en la normativa electoral. De modo que, no supera uno de los presupuestos de admisibilidad que impiden conocer el fondo del asunto

6.1.4. Más concretamente, este colegiado ha juzgado de forma constante que ante el recurso de apelación contra una decisión emitida por una Junta Electoral sobre conocimiento de la propuesta de lista de candidaturas –que admita o rechace la misma– “los plazos procesales tiene gran importancia para el ejercicio de las acciones o de las vías recursivas, por lo que estos deben ser observados con el rigor que ha sido establecido, ya que en caso contrario de producirá la consecuencia que la ley determine. Que en esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad”¹.

6.1.5. Vale decir que, la propuesta de los medios de inadmisión que tengan un carácter de orden público, tal como la extemporaneidad, puede ser invocada por una de las partes instanciadas o de oficio². Sin más, procede pronunciar de oficio la extemporaneidad del presente recurso por incoarse fuera del plazo establecido formalmente para recurrir la resolución que decide sobre las propuestas de candidaturas de una organización partidaria.

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-579-2016, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 6.

² Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el Partido País Posible y compartes, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), pues el recurrente ha reconocido que la Resolución apelada le fue notificada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo interpuso el recurso vencido el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync